

Número 30. Sábado 10 de Marzo de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Comandancia general.

Capitanía general de Andalucía.—Habiéndose reunido en esta plaza el 12 del mes último el consejo de Guerra de Sres. oficiales Generales para fallar la causa escrita contra el teniente graduado D. Carlos José subteniente retirado y los quintos Manuel Morente Salomón y José Joaquín Martínez, acusados de haber cometido estafas en la admisión de quintos por la de cien mil hombres, ha condenado el referido tribunal por unanimidad de votos á que José le sirva de castigo la dilatada prision que ha sufrido y que en adelante no se le confie comisión de igual naturaleza poniendolo en libertad, y á los citados Morente y Martínez á que el primero pierda el tiempo que lleva servido y empiece los ocho años de su empeño desde el día en que se le notifique la condena y el segundo encontrandole menos culpable, á que sirva siete años desde la notificación de su condena sirviéndoles de castigo la prision de mas de un año que llevan sufrida poniéndolos así mismo en libertad. Lo comunico á V. S. á los efectos prevenidos en las Reales ordenanzas del ejército.—Es copia.—Rafael Pó de Llanes.

Alcaldía Constitucional de Fuente Palmera.—En la tarde de este día como á las seis se presentó en esta villa una partida movilizada de caballería de la ciudad de Ecija, en número de 21, comandada por sus dos gefes D. José Sier-

ra y D. Antonio Jimenez Perez Rubio, la que en la noche anterior habia salido de dicha ciudad en persecucion de una partida de 13 ladrones montados y armados, que estaban robando en el cortijo de Benefique, de aquel término, como a una media legua del arrecife: no habiendo podido hallarlos y tomando la pista les dieron alcance siendo como á las doce de la mañana en el caserio de Villa-seca término de Almodovar, habiendoles acometido sin embargo de la superioridad del número y ventaja de hallarse guarecidos de dicho caserio, aprendieron siete con todas las caballerías, armas, fugándose seis á pie dejándose capas, sombreros &c. cuyos reos y demás efectos conducirán á dicha ciudad en el día de mañana.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Fuente Palmera 3 de Marzo de 1838.—Juan José Delgado.—Sr. Comandante General de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta capital y provincia. Córdoba 7 de Marzo de 1838.—Rafael Pó de Llanes.

Capitanía General de Andalucía.—El Alcalde 2º Constitucional de la Ciudad de S. Lucar la mayor en papel de 22 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En la mañana de este día se han aprehendido en éste término cuatro mulos aparcjados al parecer robados, habiendose fugado el que los conducia, y como se

ignore hasta ahora, quienes sean sus dueños he dispuesto se publique por tres dias consecutivos en los periódicos de esa Capital, para que la persona que se crea con derecho á ellos se presente en este Juzgado á reclamarlos con la correspondiente justificacion en el término de quince dias. Lo que manifiesto á V. E. en cumplimiento de mi deber y por si juzga oportuno comunicarlo á los Sres. Comandantes Generales de las Provincias limítrofes á la del digno mando de V. E. como, asimismo á las demas autoridades militares que crea conveniente á cuyo fin se estampen al margen las señas de los mulos. Lo comunico á V. S. á los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 28 de Febrero de 1838. El 2.º Cabo Antonio Ordoñez. Sr. Comandante General de la Provincia de Córdoba.

Señas de los mulos.

Un mulo negro cerrado con una matadura en el lomo, de alzada como de 6 cuartas y media, con cola con un hierro en el hocico.

Otro mulo burrero, sin hierro, castaño oscuro, de 7 años 6 cuartas de alzada, rabon, con una matadura en el lomo.

Otro mulo negro, cerrado sin hierro, como de siete cuartas de alzada, rabon.

Otro mulo negro cerrado, como de ocho cuartas y media de alzada, con cola y una poquita de destilacion en el collar de la nariz izquierda, sin hierro.

Y á fin de que llegue á noticia de la persona ó personas que puedan pertenecerles referidos mulos, se inserta en el boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 4 de Marzo de 1838. El Comandante General Interino. Rafael Pó de Llanes.

Juzgado 1.º de 1ª instancia de Córdoba y su partido.

Por el Juzgado del Sr. D. José María de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta capital y su partido y escribano del que suscribe, se saca á la subasta desde el dia 7 del presente mes por el término del derecho, el arrendamiento del cortijo nombrado de la Harnilla término de esta ciudad, propio del fideicomiso lineal fundado por D. Juan Fernandez de Córdoba, para primero de Enero de 1839. Córdoba 6 Marzo de 1838. Manuel Barrauco.

VARIETADES.

Costumbre de la edad media.

De los juegos de estafermo, cabezas, combate de las espadas, sortija y de la falla.

La guerra era á caso la pasión dominante de los hombres de la edad media, pues la grande y prolongada lucha de los godos y demas naciones bárbaras del Norte para conquistar la Europa, en un principio, y despues los hechos heroicos de las cruzadas y los de las continuas luchas de los españoles con los moros, habia dado márgen al entusiasmo bélico que embriagaba toda la Europa. Por esta razon todos sus juegos favoritos no eran otra cosa que imágenes de la guerra, instituidos para mantener y promover la afición y emulacion entre los nobles. La Italia, teatro primitivo de las grandes revoluciones de estos siglos, fué la que mas perfeccionó los juegos de Belona y de Marte y así es que manteniendolos mas largo tiempo en su pureza, en el siglo XVI Roma y Nápoles eran por decirlo así los Liceos mas perfectos á donde acudian las demas naciones á perfeccionarse en la equitacion y á aprender los galantes ejercicios de la guerra. Eran los sitios donde la nobleza podia instruirse en las leyes de la buena caballeria, así como son hoy la escuela de los que quieren distinguirse en las artes nobles del diseño y en adquirir justamente el título de Arquitectos.

Ademas de el torneo y demas juegos que llevamos esplicados, se usaban en la edad media, en Europa y con mas frecuencia en España por los nobles, los de *quintana, combate de las espadas, las cabezas, la sortija y la falla* que vamos á esplicar cada uno de por sí.

La Quintana llamada así, de su inventor Quinto, que despues se llamó estafermo, palabra italiana que significa está firme, era en un principio un tronco de un árbol ó un poste contra el cual los jóvenes caballeros se ensayaban á embestir y romper sus lanzas para prepararse y alicionarse para el torneo. La exaltada y entusiasta imaginacion de aquellos jóvenes, no contentos con el blanco insinuado, inventaron otro que castigase su torpeza, y para ello se hizo un corpulento gigante de madera que se colocaba sobre un ege y giraba á todos lados, en la mano izquierda tenia una adarga y en la derecha un sable de madera, unas bejigas hinchadas ó un talego lleno de arena.

La maquinaria estaba tan perfectamente

que cuando los caballeros eran diestros y pegaban el lanzazo en la nariz ó en medio de los dos ojos que eran el blanco del premio, no se movía; pero si tocaban al escudo ú á otro punto, inmediatamente jiraba y por diestro que fuera el caballero y ligero su caballo, no se escapaba sin llevar en las espaldas un buen talegazo que le asétaba el estafermo en castigo de su torpeza ó descuido, lo que daba que reír á los espectadores. En el romance octavo de Pantaleon se dice:

“Ya corre hacia el Estafermo,

Y ya en la misma visera,

Toda una trinca de lanza

De solo un golpe le quiebra.

El juego del estafermo se ejecutaba á pie y á caballo.

El combate de la espada se ejecutaba generalmente en el mismo sitio del torneo, y puede tenerse por una parte de él pues generalmente se ejecutaba siempre. Los caballeros se presentaban armados de todas armas y á caballo divididos en dos cuadrillas, mandada cada una por un gefe, se colocaban una frente la otra con espada en mano y al hacer la señal los atabales partían á la lid uno de cada cuadrilla con la espada levantada y bajando la mano de la brida, al encontrarse se descargaban mutuamente una cuchillada con furor, pero siendo ley del juego el torcerse inmediatamente cada uno al lado izquierdo rara vez se daban: seguían la carrera hasta donde el contrario había salido, y tomando allí una media vuelta, volvían á partir y embestirse de dicha suerte hasta tres veces sin descansar en ninguna. En seguida se daban tres acometidas sobre las vueltas de una pista dándose cuchilladas, y figurando partir á dar otra media vuelta, volvía cada cual á su cuadrilla de las que salían otros caballeros á repetir la escena. Lo que ejecutaban con la espada lo hacían también con la pistola, sin que pudiese pelear ninguno á no ignorar totalmente las leyes del juego que prevenían se disparase hacia arriba. Sería muy útil no se hubiera olvidado este ejercicio por lo útil que era para el manejo de dos armas que tanto juegan en nuestra caballería y para adquirir mayor perfección en el del caballo.

HIGIENE.

Consejos para conservar la salud.

Conviene guardarse de lo que se llama medicina y sangría de precaución; esta costumbre

una vez arraigada, la salud se hace muy precaria, y no es capaz de resistir el mas mínimo choque ó interrupción del sistema vital. Cuando se pierde el apetito, la lengua está cargada, el aliento fétido, y otros síntomas semejantes anuncian la interrupción de la salud, las mejores precauciones son, observar dieta, moderar las costumbres, beber agua sola, tomar baños, y hacer un moderado ejercicio.

No es un vano capricho el que ha destinado la noche para el sueño; la planta inclina entonces su cabeza, cierra los pétalos de su cáliz, y la ausencia del astro de la luz prepara todos los seres al reposo. El hombre solo, el hombre civilizado, consume en cálculos de ambición, en mortíferas vigiliás, en fatigosas travesuras, las horas destinadas á dulcificar su sangre, y proporcionarla reposo.

El uso de comer á menudo y en cortas porciones, en vez de economizar enfermedades al estómago es el medio de debilitarle, haciéndole permanecer en un continuo ejercicio de sus funciones. El trabajo perpetuo es peligroso en un órgano que emplea cuatro ó cinco horas para la perfección completa de cada una de aquellas, y sin duda debe embarazarle el empezar de nuevo con una sustancia una operación que ya tenía empezada con otra; por que no es la cantidad de los alimentos que se toman la que nos mantiene, si no la de los que se digieren. Todos los que se reciben demas, causan mas daño que provecho, y he aquí la razón de que tantos grandes gastrónomos esten tan flacos, al paso que vemos engrosar sujetos bastante sóbrios.

Los letrados y gentes estudiosas, los pletóricos, los sanguíneos, los asmáticos, los valetudinarios deben cenar ligeramente. No debe cambiarse repentinamente el régimen alimenticio, y este consejo se dirige á los jóvenes que pasan de la aldea en que las comidas son groseras, á la ciudad en que la mesa es delicada; y cuya estremada avidez suelen pagar con una enfermedad.

La variedad de platos es peligrosa; uno de carnes y otro de frutas, deberían componer el todo de nuestras comidas: los solitarios del desierto únicamente se alimentaban de dátiles y uvas, bebían agua clara, y conservaban siglos enteros su existencia.

Debe evitarse los sitios donde el número de personas no guarda proporción con la cantidad de aire puro que encierran, y que no puede renovarse facilmente. Se regula en treinta pies cúbicos la suma de aire que cada persona consume en una hora. Si una alcoba con un lecho para dos personas, contuviese cuatrocientos veinte pies cúbicos de aire, sería alterado en una noche por aquellas si estuviese herméticamente

cerrada ó colocada en una temperatura cálida. La cama no debe tener cortinas, y puede componerse de dos colchones, una almohada, sabanas y cobertor; los colchones de pluma son poco sanos. La cabeza ha de colocarse mas elevada que el tronco, y este mas que los pies. Los asmáticos, y los sujetos predispuestos á la apoplejía por su temperamento sanguíneo, cuello corto etc., deben aprovechar este aviso.

De tiérrese, pues, la costumbre perjudicial á un tiempo á la moral y á la salud, que expone á la inclemencia del aire, el pecho y los brazos de las mugeres, quienes por los accidentes de sus compañeras deberían haber advertido la relación que existe entre el síntoma pulmonar y la piel, cuyas funciones no pueden suspenderse sin que sean interrumpidas las del otro.

Deben evitarse las ligaduras que impidan el libre ejercicio de los movimientos. Los corsés ó fajas de ballena, han reemplazado mal á los cintos, comprimiendo el vientre, el pecho y la espina dorsal; lo mismo que las botas han desfigurado las piernas.

Peligroso es dejar una vida sedentaria por otra demasiado activa, pero lo es aun mas abandonar una vida ocupada por otra de inacción. Es necesario formarse, ó mas bien conservar una ocupacion obligada. Un mercader que abandonase su comercio, un hombre que rompiese bruscamente con la sociedad á quien amaba, con el espectáculo que frecuentasen, no viviria mucho tiempo.

Moral privada.

Aquel que cree poder encontrar en si mismo medios de pasarse sin los demas, se engaña mucho; pero aun se engaña mas aquel que cree que los demas no pueden pasarse sin él.

En general somos bastante sabios para los otros y casi nunca para nosotros mismos.

La indulgencia para si mismo y la dureza para los otros es un solo vicio.

El esclavo no tiene mas que un señor, el ambicioso tiene tantos como cree útiles á su elevacion.

La mas grande y mas comun de las desgracias consiste en no poder soportar la desgracia.

Las riquezas encubren los vicios, la pobreza encubre la virtud.

Los únicos bienes verdaderos son los del talento, únicos que pueden comunicarse sin perderlos, únicos que se multiplican dividiéndolos, únicos que son inmortales.

La filosofía triunfa de los males pasados y aun de los presentes, pero los futuros triunfan de ella.

Nuestros propios defectos nos hacen notar con tanto placer los de los demas.

Los vicios del corazon aumentan con los años como los del semblante.

Hay muchos hombres que desprecian el dinero, pero pocos saben emplearlo bien.

El mejor modo de enseñar la moral es practicarla; así lo hizo el Salvador de los hombres.

Si hay un lugar de dicha perpetua en el mundo es el corazon de un hombre de bien.

La ciencia no sirve mas que para hacernos conocer la medida de nuestra ignorancia.

El talento sirve para hacer soportables las necesidades de los demas.

Para prepararse una muerte terrible no hay como acumular riquezas y honores. El rico teme perderlo todo con la vida; el pobre espera ganarlo todo con la muerte.

Para quien conoce la alta dignidad del hombre, pesa mas un solo mal hecho durante su vida que mil acciones de bondad y desinterés en un solo dia.

La ignorancia y el vicio son la miseria mas grande.

El único reposo posible es el que goza aquel que nada desea.

S. P.

ANUNCIO.

En virtud de su testamento y final disposición bajo la cual falleció D. Juan Madueño de Lara y Quintana presbitero, vecino de la ciudad Montoro, están instituidos herederos en una parte de la posesion llamada de la torre de la Nava situada en aquel término, los parientes del testador por una y otra línea, incluso sus primos segundos, ó los descendientes de estos en su lugar y representacion. En su consecuencia deseando los comisarios partidores llenar cumplidamente su encargo, y dar á la referida institucion toda la publicidad posible, han deliberado citar y emplazar como desde luego lo egecutan, á cuantos se crean con derecho á la espresada herencia, para que en el preciso é improrogable término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten á los testamentarios partidores D. Marcos Ruiz de Lara cura ecónomo y D. Antonio Mendoza presbitero vecinos de dicha ciudad, con los documentos justificativos de su filiacion y entronque con el testador, en el grado que queda espresado bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y perderán la opcion y derecho que puedan tener al caudal hereditario.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía

Suplemento

AL BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Córdoba

Núm. 3o.

Gobierno Superior político.

Acompañando á una Real orden despachada por el Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula de 22 de Febrero me se comunica la Ley y el Real decreto siguientes.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y el Real decreto siguientes:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: El Senado, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, ha examinado el proyecto de ley, que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M., relativo á que se efectue una quinta de cuarenta mil hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en seis del corriente; y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una quinta de cuarenta mil hombres que servirán por el tiempo que dure la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de reemplazos publicada en veinte y seis de Diciembre del año proximo pasado, salvas las excepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.º Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto: y el Gobierno señalará otros que hagan

compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.º La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las últimas quintas por el Ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ellas, teniendo presente la escepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos, quedando tambien sin efecto los articulos de la ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.º Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los articulos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas, segun sus circunstancias, tomando en cuenta para el complemento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas hayan tenido ingreso en los cuerpos del Ejército.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.º La quinta que se decreta se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en los Cuerpos existentes del Ejército y Milicias provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximun de fuerza de que son susceptibles, y la necesidad lo hiciere indispensable.

Art. 9.º Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecución esta ley, que no estén previstas en ella, queda el Gobierno autorizado para removerlas. Y el Senado lo presenta á V. M. á fin de que se digne dar su sancion, si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Maria Moscoso de Altamira, Presidente.—El Conde de Pársent, Senador Secretario.—Mariano Torres y Solanot, Senador Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Senador Secretario.—M. El Marqués de Falces, Senador Secretario.—Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—PUBLIQUESE COMO LEY.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. A D. José Carratalá.

REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorizacion que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y en conformidad á lo expuesto por el consejo de Ministros, que en la ejecución de la quinta de los 402 hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 1.º Al cuarto día de haber recibido este decreto, las diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los ayuntamientos, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 26 de Diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiendolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.º El día siguiente al en que reciban los ayuntamientos la distribucion de sus cupos procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el día de la rectificacion, que deberá ser el siguiente al de los tres en que han de estar expuestas al público.

Art. 3.º Rectificado el alistamiento, se procederá inmediatamente á sacar las listas, y realizar

el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 5.º de la misma ley.

Art. 4.º La citacion y llamamiento por edictos de que habla el capítulo 8.º, se hará en el mismo día del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

Art. 5.º Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capítulo 11, de la ley vigente de reemplazos.

Art. 6.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 96 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reunan las cualidades requeridas en los arts. 93 y 94 de la misma.

Art. 7.º Los capitanes generales de las provincias procederán desde luego á nombrar los oficiales comandantes de las cajas segun previene el art. 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.º La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, á que se refiere el art. 7.º de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningun modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Para el día 25 del mes de Marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento, de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10.º Encargo al tribunal especial de guerra y marina la resolucion de los expedientes de sustitucion, resultados de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias, se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando su dictamen el tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual quinta. Tendreislo entendido, y dispondeis su cumplimiento.—Está rubricada de la Real mano.—Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1838.—A D. José Carratalá.

La premura con que se exige por el gobierno de S. M. el cumplimiento de esta medida me hace prevenir á VV. se ocupen incesantemente en llevarla á cabo, en el bien entendido que por cualquiera falta, aun la mas pequeña que note en su ejecución impondré á cada uno de los individuos de Ayuntamiento la multa de mil reales ademas de exigirles la responsabilidad mas estrecha por las

consecuencias que pueda tener su falta de celo.

Espero que VV. harán lo posible por que no haya entorpecimiento alguno en la materia: y que darán con su actividad en esta ocasion una nueva prueba de su patriotismo y deseos del triunfo de nuestra justa causa. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Marzo de 1838.—Fernando Maria de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En virtud de la autorizacion concedida por las Cortes en el artículo 4.º de la ley para que se efectúe la quinta de cuarenta mil hombres, he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava.	228	Logroño.	498
Albacete.	644	Lugo.	1,184
Alicante.	1,185	Madrid.	1,081
Almería.	784	Málaga.	1,296
Avila.	466	Murcia.	930
Badajoz.	1,034	Orense.	1,077
Barcelona.	1,380	Oviedo.	1,435
Burgos.	750	Palencia.	501
Cacerés.	815	Pamplona.	780
Cádiz.	1,021	Pontevedra.	1,094
Castellon.	661	Salamanca.	710
Ciudad-Real.	938	Santander.	551
Córdoba.	1,065	Segovia.	455
Coruña.	1,367	Sevilla.	1,216
Cuenca.	1,130	Soria.	390
Gerona.	723	Tarragona.	746
Granada.	1,249	Ternel.	738
Guadalajara.	538	Toledo.	953
Guipúzcoa.	367	Valencia.	1,302
Huelva.	419	Valladolid.	624
Huesca.	726	Vizcaya.	376
Jaen.	901	Zamora.	538
Leon.	903	Zaragoza.	1,018
Lérida.	511	Islas Baleares.	693
Total.		40,000 hombs.	

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838.—Carratalá.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula, con fecha 20 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

»Se acerca el 1.º de Marzo, dia en que, conforme á la Real orden de 2 del mes último, deben estar entregados en los depositos los reemplazos que faltan correspondientes á las quintas de ciento y de cincuenta mil hombres. El cumplimiento de este importante servicio llama muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, por lo mucho que puede contribuir al estermínio de las facciones. Y habiendose comunicado por el Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales las ordenes oportunas sobre este

asunto, se ha servido S. M. prevenirme excíte de nuevo el patriotismo de V. S., de esa Diputacion y de los Ayuntamientos, á fin de que sin perdonar medio alguno se persiga incesantemente á los profugos hasta capturarlos y entregarlos en las cajas respectivas, llenando ademas las faltas que haya con los numeros inmediatos segun la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la traslado á VV. á fin de que hagan las mas esquisitas diligencias para que inmediatamente sean capturados los profugos que se hallen en su termino; en el concepto de que si observase la menor apatia ó descuido en esta parte, les ecsigiré la mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 10 de Marzo de 1838.—Fernando Maria de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 17 de Febrero la Real orden siguiente.

Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora diferentes Ayuntamientos en solicitud de su renovacion, y teniendo presente S. M. que esta se ha verificado ya en la mayor parte de las provincias del Reino, se ha servido determinar que por punto general se proceda á nueva eleccion de Concejales en los pueblos en que aun no esté realizada; á cuyo efecto se celebrará la junta para el nombramiento de electores en uno de los Domingos comprendidos en los diez dias siguientes al recibo de esta orden en las Capitales de provincia, lo mas pronto posible en los demas pueblos, sugetandose en la eleccion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836.

La que he dispuesto se inserte en este Boletín extraordinario para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole á los Ayuntamientos que el Real decreto á que se refiere la preinserta disposicion asi como tambien los que se citan por aquel fueron publicados por este Gobierno politico en 2 de Febrero de 1837 Boletín oficial núm. 14.

En ellos verán las citadas corporaciones expresadas las reglas á que han de atenerse en esta operacion; y como que es sumamente urgente el verificar la renovacion de Concejales segun la forma que está prevenida en la materia, ordeno se reunan las juntas de parroquia para hacer el nombramiento de electores en el Domingo 18 del corriente por no ser ya posible verificarlo el inmediato, dando á esta medida la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Marzo de 1838.—Fernando Maria de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

„Por el Ministerio de la guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 6 de enero último lo que sigue.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de las provincias lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que ha espuesto por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, el Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con motivo de las dudas que han ocurrido al Sub-inspector de la provincia de Albacete, sobre si los caballos presentados voluntariamente en requisicion por los Nacionales de caballería, han de servir para llenar el cupo señalado á dicha provincia, á consecuencia de la ley de 31 de Octubre último, y si el citado sub-inspector ha de entregar tambien el caballo con que hace el servicio; y S. M. teniendo en consideracion lo espuesto por el referido Sub-inspector, y el servicio activo que los que desem-

Y con el propio objeto le mandado insertarla en este boletín. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Marzo de 1838.== Fernando Maria de Rosales.==Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

provincia.

AQUILA	180	180
BELLUNO	180	180
CADORE	180	180
FRIULI	180	180
GORIZIA	180	180
UDINE	180	180
TREVISO	180	180
VENEZIA	180	180
VERONA	180	180
VIAREGGIO	180	180
ZANICA	180	180

Canalejas y Compañía.
Marzo de 1838.